

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: La Empresa Feris Iglesias, C. por A.
Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido: Oscar P. Silfa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Empresa Feris Iglesias, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Núm. 2403, de la avenida Independencia, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 20 de febrero de 1985, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, señor Oscar P. Silfa, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 08 de mayo de 1985, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Casto, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 1983, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nuestra incompetencia como juez de los Referimientos para conocer de la presente demanda; **Segundo:** enviar por ante la jurisdicción ordinaria a las partes; **Tercero:** Condena a la demandante al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de impugnación (contredit) interpuesto por la empresa Feris Iglesias, C. por A. contra dicha ordenanza, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de octubre de 1983 la sentencia hoy recurrida, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por Empresas Feris Iglesias, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1983, a favor de Oscar P. Silfa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la impugnante así como también el recurso de alzada y en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Empresas Feris Iglesias, C. por A. al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau, por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de apoyo de su recurso de casación: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 8, párr. 13 de la Constitución, 544, 545 y 546 del Código Civil, 109, 110 y 111 y siguientes de la ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1582, y falsa aplicación de los artículos 1315, 1317 y 1743 del Código Civil y desnaturalización de los hechos (sic);

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua rechazó en cuanto al fondo, el recurso de impugnación intentado por la hoy recurrente contra la ordenanza del 15 de abril de 1983, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como Juez de los referimientos, y en consecuencia confirmó en todas sus partes la ordenanza atacada, acogiendo en esa forma, las conclusiones del hoy recurrido, quien las

sustentó en el hecho de que “la demanda en desalojo se introdujo en franca violación de todas las disposiciones legales”;

Considerando, que si bien es cierto que el art. 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por vía de la impugnación (le contredit)...”, no menos cierto es que el art. 26 de esa misma ley establece que: “La vía de la apelación es la única abierta contra las ordenanzas en referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio”; y por otra parte, el art. 106 de la aludida ley expresa que: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la Corte de Apelación, el plazo de la apelación es de quince días”;

Considerando, que siendo esto así, las disposiciones del art. 8 de la Ley 834, previstas para los casos de decisiones rendidas sobre excepción de incompetencia, no son aplicables en materia de referimiento;

Considerando, que el principio consagrado en el art. 26 de la Ley 834 de 1978, está sujeto a sufrir una excepción en casos como el de la especie en que una ordenanza que versa sobre competencia es atacada por error mediante el recurso de impugnación y no por el de apelación, la cual está amparada en el art. 19 de dicha Ley, que establece lo siguiente: “cuando la Corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación debió serlo por la vía de la apelación ella no deja de quedar apoderada. El asunto entonces es instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida, por la vía de la impugnación (le contredit)”, por lo que el tribunal de alzada en lugar de conocer y dirimir el recurso de impugnación interpuesto por la empresa Feris Iglesias, C. por A. contra la ordenanza de referimiento de fecha 15 de abril de 1983, en la forma en que lo hizo, debió retener y juzgar dicho recurso como lo dispone el art. 19, señalado más arriba, él que fue completamente desconocido al momento de dictarse la referida ordenanza, motivo por el cual debe casarse la sentencia impugnada, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho y de orden público, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do